

# Diario Constitucional, POLITICO Y MERCANTIL DE PALMA.

Del jueves 12 de Setiembre de 1822.

S. Leoncio mr.

## GOBIERNO

*Circulares expedidas por el Ministerio de Hacienda.*

El Rey se ha servido dirigirme el decreto que sigue: Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía Española, Rey de las Españas, a todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente: Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitución han, decretado: Artículo 1.º Habrá trece legaciones de la Nación Española en las Cortes extranjeras y diez y seis Secretarios con las dotaciones siguientes:

Berlin. . . . .	{ Encargado de negocios. . . . .	80,000
	{ Gastos de Secretaria y Correo. . . . .	20,000
Copenhague. . . . .	{ Encargado de negocios. . . . .	80,000
	{ Gastos de Secretaria y Correo. . . . .	20,000
Constantinopla. . . . .	{ Encargado de negocios. . . . .	100,000
	{ Secretario. . . . .	12,000
	{ Gastos de Secretaria y Correo. . . . .	30,000
	{ Casa y mesa al Secretario. . . . .	12,000
Dresde. . . . .	{ Encargado de negocios. . . . .	80,000
	{ Gastos de Secretaria y Correo. . . . .	20,000
Estados-Unidos. . . . .	{ Ministro. . . . .	220,000
	{ Primer Secretario. . . . .	20,000
	{ Dos segundos idem. . . . .	24,000
	{ Gastos de Secretaria y Correo. . . . .	100,000
	{ Ministro. . . . .	360,000
	{ Primer Secretario. . . . .	60,000
Londres. . . . .	{ Dos segundos idem. . . . .	28,000
	{ Gastos de Secretaria y Correo. . . . .	100,000
	{ Ministro. . . . .	200,000
	{ Primer Secretario. . . . .	20,000
Lisboa. . . . .	{ Segundo idem. . . . .	12,000
	{ Gastos de Secretaria y Correo. . . . .	30,000
	{ Ministro. . . . .	160,000
	{ Primer Secretario. . . . .	18,000
Roma. . . . .	{ Segundo idem. . . . .	12,000
	{ Gastos de Secretaria y Correo. . . . .	10,000
	{ Ministro. . . . .	300,000
	{ Primer Secretario. . . . .	50,000
Paris. . . . .	{ Dos segundos idem. . . . .	24,000
	{ Gastos de Secretaria y Correo. . . . .	150,000
Paises Bajos. . . . .	{ Encargado de negocios. . . . .	100,000
	{ Gastos de Secretaria y Correo. . . . .	30,000
	{ Encargado de negocios. . . . .	100,000
	{ Secretario. . . . .	15,000
Rusia. . . . .	{ Gastos de Secretaria y Correo. . . . .	40,000
	{ Casa y mesa al Secretario. . . . .	12,000

Stockolmo. . . . .	{ Encargado de negocios. . . . .	80,000
	{ Gastos de Secretaria y Correo. . . . .	20,000
Viena. . . . .	{ Encargado de negocios. . . . .	100,000
	{ Secretario. . . . .	12,000
	{ Gastos de Secretaria y Correo. . . . .	40,000
	{ Casa y mesa al Secretario. . . . .	12,000
		<hr/>
		2,913,000

## Artículo 2.º

Habrá igualmente diez Consules generales con las siguiente dotaciones.

Alejandro. . . . .	{ Consul general con. . . . .	70,000
	{ Gastos. . . . .	24,000
Argel. . . . .	{ Consul. . . . .	70,000
	{ Gastos. . . . .	36,000
Rio-Janeiro. . . . .	{ Consul. . . . .	50,000
	{ Gastos. . . . .	6,000
Tripoli. . . . .	{ Consul. . . . .	70,000
	{ Gastos. . . . .	18,000
Génova. . . . .	{ Consul. . . . .	30,000
	{ Gastos. . . . .	8,000
Hamburgo. . . . .	{ Consul. . . . .	40,000
	{ Gastos. . . . .	8,000
Nápoles. . . . .	{ Consul. . . . .	30,000
	{ Gastos. . . . .	4,000
Smirna. . . . .	{ Consul. . . . .	60,000
	{ Gastos. . . . .	8,000
Tanger. . . . .	{ Consul. . . . .	70,000
	{ Gastos. . . . .	36,000
Tunez. . . . .	{ Consul. . . . .	70,000
	{ Gastos. . . . .	18,000

## Artículo 3.º

Ademas desempeñarán el mismo encargo los primeros Secretarios de las Legaciones en Londres, Lisboa, Paris, Washington y en Petersburgo el Encargado de negocios con las asignaciones siguientes para gastos.

Londres. . . . .	8,000
Lisboa. . . . .	6,000
Paris. . . . .	8,000
Washington. . . . .	12,000
Petersburgo. . . . .	8,000
	<hr/>
	768,000

Artículo 4.º

Habrá diez y seis Cónsules particulares con las dotaciones siguientes:

En Nueva Orleans por sueldo y gastos.	46,000
En Liorna idem. . . . .	33,000
En Porto idem. . . . .	14,000
En Trieste idem. . . . .	27,000
En Bayona idem. . . . .	24,000
En Burdeos idem. . . . .	28,000
En Corfú idem. . . . .	15,000
En Gibraltar idem. . . . .	18,000
En Malta idem. . . . .	15,000
En Marcella idem. . . . .	21,000
En Odesa idem. . . . .	15,000
En Palermo idem. . . . .	17,000
En Panzacola idem. . . . .	15,000
En San Agustin idem. . . . .	15,000
En Faro idem. . . . .	14,000
En Cagliari. . . . .	14,000
<hr/>	
	331,000

Artículo 5.º

Ultimamente habrá diez y seis Vice-Cónsules con las asignaciones que se expresan para sueldos y gastos, y otros seis mas en clase de cesantes, con la ayuda de costa de tres mil rs. para gastos en los puntos que se designan.

Washington. . . . .	15,000
Lisboa. . . . .	6,000
Petersburgo. . . . .	15,000
Constantinopla. . . . .	15,000
Alejadría. . . . .	18,000
Argel. . . . .	18,000
Tunéz. . . . .	18,000
Tripoli. . . . .	18,000
Tanger. . . . .	18,000
Smirna. . . . .	18,000
Bayona. . . . .	6,000
Cette. . . . .	6,000
Perpiñan. . . . .	6,000
Londres. . . . .	18,000
Paris. . . . .	15,000
Niza. . . . .	8,000
Nueva-Yorck. . . . .	} á tres mil rs. . . . 18,000
Baltimore. . . . .	
Boston. . . . .	
Charleston. . . . .	
Norfolk. . . . .	
Filadelfia. . . . .	
<hr/>	
	236,000

Madrid diez y ocho de junio de mil ochocientos veinte y dos. = Alvaro Gomez, Presidente. = José Melchor prat, Diputado Secretario. = Francisco Benito, Diputado Secretario. = Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y egecutar el presente de creto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano. = En Aranjuez á 26 de junio de 1822. = A D. Felipe de Sierra y Pambley. = Lo que de real orden comunico á V. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 29 de junio de 1822.

Considerando que en las capitales de las provincias nuevamente establecidas no hay las oficinas ni los datos necesarios para egecutar el repartimiento de las contribuciones para el presente año económico, se ha servido el Rey mandar que donde una provincia grande de las antiguas haya sido dividida en dos ó mas, se haga el repartimiento en la capital antigua, concurriendo á la Diputacion provincial vocales de las nuevas Diputaciones para la intervencion y aprobacion; y que donde las provincias hayan tenido menor alteracion por haberse desmembrado algunos pueblos, ó agregádoseles otros, los Intendentes de las antiguas hagan egecutar los repartos, y separando las cuotas de los pueblos que quedan en ellas segun la nueva division del territorio español formen los correspondientes cargos y cupos á los pueblos que pasen á otras provincias, remitiéndolos á los respectivos Intendentes, juntamente con los datos de riqueza y poblacion relativos á ellas que hayan servido de presupuesto en las oficinas, á fin de que puedan examinarlos y presentarlos á la aprobacion de las Diputaciones provinciales. De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1822.

El Rey se ha servido dirigirme el decreto siguiente. = Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado lo siguiente. = Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, se han servido nombrar interinamente, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 3.º del decreto de 23 del corriente, á D. Juan María Pardo Quiroga para la comision especial de la incorporacion y venta de bienes nacionales. A D. Joaquin Suarez del Villar para la administracion de los bienes y arbitrios del establecimiento y pago de intereses. Y á D. Antonio Diaz del Moral para Gefe de la liquidacion de la deuda pública. Madrid veinte y siete de Junio de mil ochocientos veinte y dos. = Alvaro Gomez, Presidente. = José Melchor Prat, Diputado Secretario. = Francisco Benito, Diputado Secretario. = Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y egecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 13 de Julio de mil ochocientos veinte y dos. = De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. muchos años. Palacio 13 de Julio de 1822.

PALMA.

Orden de la Plaza para el dia de hoy. Parada Milicia Activa hospital y provision Rey, reten Pavia. El señor comandante general de este distrito ha recibido el decreto que sigue: El Rey se ha servido dirigirme el decreto siguiente. = Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado lo que sigue. = Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado lo siguiente. Artículo 1.º Desde el dia primero del próximo Julio podrá el Gobierno conceder licencia ilimitada con me-

...sueldo á igual número de los Oficiales de todas cla-  
 ... que hay excedentes en el Ejército, si la solicitan.  
 Art. 2.º Los oficiales que obtengan licencias ilimitadas  
 volver á sus respectivos cuerpos siempre que  
 hayan usado á lo menos un año. Art. 3.º Tenien-  
 do igual consideracion los Oficiales supernumerarios que  
 obtienen plaza efectiva, cuando estos hayan  
 usado de licencia ilimitada, y con arreglo al artícu-  
 lo anterior volvieren á sus cuerpos, no perjudicarán á  
 de aquella clase que se hallen desempeñando el  
 cuando que aquellos dejaron. Art. 4.º Los Oficiales á  
 quienes se conceda licencia ilimitada cobrarán el me-  
 sordo en sus respectivos cuerpos, debiendo justi-  
 ficarse todos los meses en ellos. Madrid veinte y cinco  
 de Junio de mil ochocientos veinte y dos. = Alvaro Go-  
 mez, Presidente. = Josef Melchor Prat, Diputado Secreta-  
 rio. = Angel Saavedra, Diputado Secretario. = Por tanto  
 mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Go-  
 bernadores y demas Autoridades, asi civiles como mi-  
 litares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad,  
 que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el  
 presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendi-  
 do para su cumplimiento, y dispondreis se imprima,  
 publique y circule. = Rubricado de la Real mano. = En  
 Palacio á cuatro de Julio de mil ochocientos veinte y  
 dos. = A D. Luis Balanzat. = De Real orden lo traslado  
 á V. para su inteligencia y efectos consiguientes á su  
 cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid  
 de Julio de 1822. = Luis Balanzat.

Lo que de órden de dicho Superior Gefe se hace sa-  
 ber en la de este dia para conocimiento de todos los  
 individuos militares del espresado distrito = Socios.

**DON RAMON DESPUIG MARTINEZ DE MAR-**  
*cilla Ram de Montoro y Zaforteza, Conde de Mon-*  
*tenegro y de Montoro, Grande de España, Caballe-*  
*ro de la Militar órden de San Hermenegildo, Con-*  
*decorado con la cruz de la Division Mallorquina,*  
*Brigadier de los Ejércitos nacionales, Coronel Co-*  
*mandante del Batallon de la Milicia nacional ac-*  
*tiva de Palma, Gefe político superior de la Pro-*  
*vincia de las Islas Baleares; y como tal, Presi-*  
*dente de la Dtputacion Provincial, de la Junta su-*  
*perior de Sanidad, y de todas las Corporaciones de*  
*Instruccion, de Comercio y artísticas, &c. &c.*

El Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion  
 de la Peninsula me ha comunicado el Decreto que sigue:  
 Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la  
 Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Es-  
 paña, á todos los que las presentes vieren y entendieren,  
 hebre: Que las Cortes han decretado lo siguiente: = Las  
 Cortes usando de la facultad que se les concede por la  
 Constitucion, decretan lo siguiente: Artículo 1.º Se ex-  
 tinguen la Junta nacional del Crédito público y su Se-  
 cretaria, las cuales sin embargo continuarán hasta tanto  
 que se lleve á ejecucion este decreto. Art. 2.º Se esta-  
 blece una oficina general de liquidacion, reconocimiento  
 y expedicion de documentos de la deuda pública, que  
 atienda exclusiva y únicamente á estas operaciones. Art.  
 3.º Se extinguirán todas las oficinas establecidas en la  
 Corte y en las provincias con el título de liquidacion,  
 por deber refundirse en la indicada en el artículo ante-  
 rior, junto con las liquidaciones de atrasos, que actual-  
 mente se hacen por Tesorería general, por las de Pro-  
 vincias y las de Ejército. Art. 4.º Las Cortes nombra-  
 rán el Gefe de dicha oficina. Art. 5.º Dicho Gefe for-  
 mará un reglamento sencillo y claro para el manejo de

su dependencia, el cual recibirá la aprobacion de las Cór-  
 tes, tomando de los antiguos empleados en las liquida-  
 ciones y en el Crédito público los dependientes que cre-  
 yere necesarios, bajo el supuesto de que dicho Gefe ha  
 de ser el único responsable á las Cortes del desempeño  
 de las obligaciones que se impongan á su departamento.  
 Art. 6.º Se separará la amortizacion de la deuda de la  
 administracion de los arbitrios señalados y que se seña-  
 laren para el pago de los réditos y demas. Art. 7.º Un  
 Comisionado especial nombrado por las Cortes cuidará  
 exclusivamente de la extincion de la deuda, de la incor-  
 poracion de los bienes consignados y que se consignaren  
 al objeto, y de su enagenacion; á cuyo fin le autorizan  
 las Cortes con todas las familias necesarias, en el supues-  
 to de que ha de ser responsable á aquellas de la moro-  
 rosidad que se advirtiere en la materia. Art. 8.º Otro  
 Comisionado especial se encargará exclusivamente: 1.º  
 de la administracion de todos los bienes nacionales apli-  
 cados al Crédito público: 2.º de la administracion y re-  
 caudacion de los demas arbitrios que le están designados;  
 y 3.º del pago de la deuda. Art. 9.º Estos comisionados  
 se nombrarán por las Cortes, siendo calidad precisa la  
 de ser acreedores por una suma de un millon de reales  
 al menos, que permanecerá depositada en la Caja del es-  
 tablecimiento, sin que puedan darla otro destino que  
 el de emplearla en fincas del mismo establecimiento mien-  
 tras subsistan ejerciendo el cargo de Comisionados. Art.  
 10. Las Contadurías de Consolidacion y Recaudacion se-  
 rán las oficinas fiscales de los Comisionados, despachando  
 con ellos, y los Comisionados con ellas. El Comisionado  
 encargado de la enagenacion é incorporacion de fincas  
 nacionales será el único á quien se le concede una Se-  
 cretaria dotada con el número preciso de dependientes  
 para que le auxilie en el despacho de los negocios. Un  
 octavo al millar sobre todo el metálico, y uno por cien-  
 to sobre el importe líquido de los arbitrios concedidos  
 y que se concedieren al Crédito público se repartirá en-  
 tre los vocales de la Junta directiva, los Comisionados  
 y sus dependientes por via de premio, estimulo é indem-  
 nizacion, y lo disfrutarán sin perjuicio de los sueldos  
 que gozaren. Art. 11. La Caja del Crédito público,  
 en la cual entrarán y se distribuirán todos los caudales  
 del establecimiento, quedará á las órdenes del segundo  
 Comisionado especial, bajo la inmediata inspeccion de  
 la Junta directiva. Art. 12. Los Contadores desempeña-  
 rán las funciones siguientes: 1.ª la direccion económica  
 de todos los ramos y arbitrios aplicados al establecimen-  
 to: 2.ª la intervencion general y particular de todas las  
 operaciones que desempeñen el Comisionado y las demas  
 manos ejecutoras de los mismos ramos: 3.ª la ordenacion  
 de las cuentas que deben rendir todos: 4.ª la extension  
 de las órdenes y acuerdos de todo lo que conforme á  
 las leyes é instrucciones corresponde á la autoridad de  
 los Intendentes. Art. 13. El establecimiento del Crédito  
 público quedará en entera independenciam, del Gobierno  
 en cuanto á la administracion á intervencion de cauda-  
 les pero bajo la autoridad inmediata de una Junta di-  
 rectiva. Art. 14. El Gobierno ejercerá una superior ins-  
 peccion y vigilancia sobre el establecimiento del Crédi-  
 to público y sus empleados para hacer que se cumplan  
 religiosa y puntualmente los decretos dados, y que en  
 lo sucesivo expidieren las Cortes sobre la deuda, y la  
 Junta directiva se entenderá por su mano con el Congre-  
 so. Art. 15. La Junta directiva se compondrá de siete  
 individuos y dos suplentes, y sus funciones durarán el  
 tiempo de dos legislaturas, mudándose por mitad en ca-  
 da una. Art. 16. Las Diputaciones provinciales en union  
 con el número de acreedores al Estado, que tuvieren á  
 bien asociarse para el efecto, cuyo número no baje de  
 nueve, nombrarán un individuo residente en la provincia

ó en Madrid, y que sea acreedor al Estado al menos por quinientos mil reales. *Art. 17.* La eleccion se hará el domingo primero del mes de Agosto próximo. *Art. 18.* Estos individuos se constituirán en Madrid para el dia 15 de Setiembre. *Art. 19.* Reunidos en Junta pública, presidida por la Comision de Visita, nombrarán á pluralidad absoluta de votos los siete vocales y dos suplentes que hayan de componer la Junta directiva del Crédito público. *Art. 20.* Esta Junta con la aprobacion de las Córtes, ó de la Comision de visita en su caso, formará los reglamentos por donde hubiese de gobernarse en lo sucesivo el establecimiento del Crédito público, fijando el sistema que creyere mas conforme para que corresponda á su objeto. *Art. 21.* La Junta directiva propondrá á las Córtes en terna por mano del Gobierno los sujetos que creyere mas á propósito para Comisionados especiales del establecimiento en sus tres ramos de liquidacion, amortizacion y pago de réditos: elegirá los demas Gefes, y hará el nombramiento de los Oficiales y Escribientes de las oficinas, y de los Comisionados y Dependientes subalternos de las provincias, previa la propuesta de los Comisionados especiales y Gefes respectivos. *Art. 22.* Ademas de las sesiones que diariamente deberá celebrar la Junta para acordar las providencias conducentes al buen Gobierno del establecimiento, se reunirá dos veces cada semana con los Comisionados especiales y Contadores para conocer el progreso de la amortizacion, el pago de los réditos, la recaudacion de los fondos, y los obstáculos que se ofrecieren, á fin de acordar providencias capaces de apartarlos. *Art. 23.* La Junta directiva propondrá á las Córtes lo que estime conveniente sobre la época, modo y forma con que deba establecerse el gran libro de las deudas, bajo la salvaguardia é inspeccion del Gobierno, teniendo presente las circunstancias de la Nacion y el giro de nuestras opiniones. *Art. 24.* Los comisionados y gefes se entenderán en todo con la junta directiva, y no harán representacion alguna al Gobierno ni á las Córtes sino por su mano. *Art. 25.* La Comision de Visita podrá asistir á las sesiones de la Junta directiva cuando lo tuviese por conveniente, y estará autorizada para aprobar interinamente los reglamentos, y resolver las dudas que ofrecieren los decretos desde que cesó hasta que vuelva á abrirse la legislatura, dando cuenta á las Córtes para su aprobacion. *Art. 26.* Todos los empleados en el establecimiento del Crédito público en las provincias estarán bajo la inmediata vigilancia de las Diputaciones provinciales, á las que pasarán estados semanales de los fondos recaudados y de su inversion, y aquellas los harán insertar en los papeles públicos, dando cuenta á la Junta directiva de cuanto advirtiese digno de su noticia. *Art. 27.* Se procederá sin pérdida de tiempo y por los medios mas ejecutivos que la Junta directiva de acuerdo con la Comision de las Córtes tuviere por oportuno, á incorporar al Estado todas las fincas, censos y derechos pertenecientes á las hermandades, cofradías y demas aplicadas al Crédito público, que se encontraren mezcladas con los bienes de las iglesias destinados á la indemnizacion de los partícipes legos de diezmos. *Art. 28.* La Junta directiva, previa la aprobacion de la Comision de Visita, expedirá los reglamentos que estime mas oportunos para activar la cancelacion de los créditos contra el Estado incorporados á la nacion y á la venta de fincas aplicadas á la extincion de la deuda. *Art. 29.* Asi la Junta directiva como los Comisionados pondrán el mayor esmero en satisfacer los réditos de la deuda reconocida en la moneda y en la cantidad acordada, valiendose para el efecto de los fondos aplicados al objeto, y proponiendo á las Córtes los arbitrios que su pericia celo y les sugieran. *Art. 30.* La junta directiva cuidará

de realizar la cantidad necesaria para satisfacer á la mayor brevedad y religiosamente los intereses que hubieren devengado los vales, y que segun lo determinado por las Córtes deben pagarse en primero de julio próximo, y los que causaron les inscripciones. Madrid veintey dos de junio de mil ochocientos veinte y dos. —Alvaro Gomez, Presidente. —Josef Melchor Prats, Diputado Secretario. —Francisco Benito, Diputado Secretario. —Por tanto mandamos á todos los Tribunales, justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades asi civiles como militares y eclesiásticas, de qualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondeis se imprima, publique y circule. —En Palacio á 5 de julio de 1822. —A. D. Felipe de Sierra y Pabley."

Y para que llegue á noticia de todos mando se publique y fije en los parages públicos y acostumbrados de esta Ciudad y demas pueblos de esta Isla, y las de Menorca é Ibiza. Dado en Palma á 9 de Setiembre de 1822. —Conde de Montenegro. —José Climent Secretario.

*Aviso al público.*  
*Cuenta de la recomposicion de la rambla de esta Ciudad*

Primeramente por un carro de la Misericordia á cuatro carretadas diarias durante un mes.	12...10
Por 216 carretadas de algunos carros alquilados á razon de 2 sueldos.	21...18
Por 114 jornales para cribar y cargar los carros á 5 sueldos.	28...13
Por la recomposicion de las erramientas.	2...11
Por el alquiler de tina y posal.	1...10
Por 6 espuestas á 2 sueldos.	2...12
Por comprar una criba.	2...00
67 lib. 17 s.	

*Cuenta del importe del riego de la Plaza de la Constitucion durante tres meses.*

Por el alquiler del carro de la misericordia á 12 libras 10 sueldos mensuales.	37...10
Por 17 dias de fiesta entera á 1 real diario á cada hombre destinado al riego por no ocuparse dichos dias en la limpieza.	7...13
Por una Mangera, y recomposiciones de la misma.	4...00
Por el alquiler de la tina y embudo.	8...15
Por jarros.	2...16
53 lib. 16 s.	

Palma 11 de Setiembre de 1822. —Juan Darneto.

El dia 13 del corriente á las once de la mañana, se rematarán en el Juzgado de la hacienda pública de esta Provincia, unas casas y corral en la villa de Sta. Maria propias de Bernardo Vidal. —Palma 10 de Setiembre de 1822. —Jose Perelló.

El sábado dia 14 del corriente á las once de la mañana, se celebrará en el puesto acostumbrado, el último remate de las casas inmediatas, á la de San Cayetano en esta Ciudad. Palma 12 Setiembre de 1822.

Un mozo de unos 25 años de edad desearia ponerse á servir de criado en alguna casa: sabe guisar y hacer todas las faenas domésticas: darán razon en esta imprenta. *Imprenta de Felipe Guasp.*